Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

Acumulados al RR/2388/2023

Sujeto obligado:

Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

Fecha de sesión:

22/05/2024

¿Cuál (es) es (son) el (los) tema (s) de la (s) solicitud (es) de información?

El primero (RR/2388/2023 y RR/2403/2023): Todas las adquisiciones (contrato, factura, justificación y proceso de adquisición, toda la documentación, expediente) sobre materiales y suministros que han realizado para la Auditoría Superior de los años 2018 y 2020. **El segundo** (RR/2398/2023 y RR/2408/2023): Las requisiciones sobre materiales y suministros que han solicitado las áreas de la Auditoría, en los años 2019 y 2022.

¿Por qué se inconformó el particular?

Por la entrega de información incompleta.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

En lo sustancial refirió que la información se encuentra disponible para consulta en el portal de internet del sujeto obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de transparencia, seleccionando el artículo 95, para posteriormente elegir la fracción XXVIII, Contratos.

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **modifican** las respuestas brindadas por el sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la ley de la materia.

Recurso de revisión: **Acumulados al RR/2388/2023**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva**.
Sujeto obligado: **Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez**.

Monterrey, Nuevo León, a 22-veintidós de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **acumulados al RR/2388/2023**, en la que se **modifican las respuestas brindadas por el sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la ley de la materia.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto de Transparencia.	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. **-Ley que nos compete**. **-Ley de la Materia**.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. **Presentación de las solicitudes de información al sujeto obligado**. El 17-diecisiete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, la parte promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó las solicitudes de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. **Respuestas del sujeto obligado**. El 05-cinco de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a las solicitudes de información del particular.

TERCERO. **Interposición de recurso de revisión**. Inconforme tales respuestas, el particular interpuso recurso de revisión el 06-seis de diciembre de 2023-dos mil veintitrés.

CUARTO. **Acumulación de autos y admisión del recurso de revisión**. Por acuerdo dictado el 13-trece de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, en virtud de darse los supuestos normativos establecidos por el artículo 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se decretó la acumulación de los autos del expediente **RR/2398/2023**, **RR/2403/2023** y **RR/2408/2023** al **RR/2388/2023**; así mismo, se admitieron a trámite sendos recursos de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **acumulados al RR/2388/2023**.

QUINTO. **Oposición al recurso de revisión y vista al particular**. Emplazado el sujeto obligado, se le tuvo por no rindiendo el informe justificado dentro del medio de inconformidad que se resuelve, mediante proveído emitido el 22-veintidós de enero 2024-dos mil veinticuatro y, en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el particular hiciera uso de tal prerrogativa.

SEXTO. **Ampliación del término y audiencia de conciliación**. Mediante acuerdo dictado el 27-veintisiete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de

revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos. Así mismo, se señaló fecha y hora, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar tal diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. **Calificación de pruebas.** El 03-tres de abril del 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio.

OCTAVO. **Cierre de instrucción y estado de resolución**. El 17-diercisiete de mayo del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. **Competencia de este órgano garante**. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. **Estudio de las causales de sobreseimiento.** En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia[1], se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

TERCERO. – Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: "***ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA***."

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

CUARTO. **Estudio de fondo de la cuestión planteada**. Enseguida se procede al estudio de las solicitudes de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado, así como las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. **Solicitudes**.

[1] *Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro:* ***"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO"****, misma que es consultable en; https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064*

Al respecto, la parte recurrente presentó las siguientes solicitudes de acceso a la información:

Solicitud de información con folio 191111223001326[2]:

> *"Solicito todas las adquisiciones (contrato, factura, justificación y proceso de adquisición, toda la documentación, expediente) sobre materiales y suministros que han realizado para la Auditoría Superior del Estado en el año 2020".*

Solicitud de información con folio 191111223001323[3]:

> *"Solicito las requisiciones sobre materiales y suministros que han solicitado las áreas de la Auditoría, en el año 2019".*

Solicitud de información con folio 191111223001322[4]:

> *"Solicito todas las adquisiciones (contrato, factura, justificación y proceso de adquisición, toda la documentación, expediente) sobre materiales y suministros que han realizado para la Auditoría Superior del Estado en el año 2018".*

Solicitud de información con folio 191111223001330[5]:

> *"Solicito las requisiciones sobre materiales y suministros que han solicitado las áreas de la Auditoría, en el año 2022".*

B. **Respuestas**.

En todas las solicitudes de información, el sujeto obligado señaló, en lo medular, lo siguiente:

> *"[…]*
> *La información de su interés se encuentra disponible para consulta en el portal de internet del sujeto obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de transparencia, seleccionando el artículo 95, para posteriormente elegir la fracción XXVIII, Contratos.*
> *[…]".*

C. **Recurso de revisión** (**acto recurrido**, **motivos de inconformidad**, **pruebas aportadas por el particular** y **desahogo de vista**).

[2] (RR/2388/2023)
[3] (RR/2398/2023)
[4] (RR/2403/2023)
[5] (RR/2408/2023)

(**a**) **Acto recurrido**.

En virtud del contenido y alcances de las respuestas dadas por el sujeto obligado, así como del estudio preliminar de los agravios que conformaron los sendos recurso de revisión que aquí se resuelve, en el proveído admisorio se estableció que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista en el artículo 168, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[6], consistente en: "***la entrega de información incompleta***", siendo éste el **acto recurrido** reclamado dentro de los recursos que se resuelven.

(**b**) **Motivos de inconformidad**.

Como motivos de inconformidad, la parte recurrente señaló, respectivamente, que en la liga proporcionada no se encuentra la información solicitada, por lo que le debe ser entregada como lo requirió desde un inicio por el medio indicado.

De ello se sigue que, en realidad la dolencia del particular estribó, esencialmente, en que la información solicitada no se encontraba en las ligas proporcionadas, o dicho de otra manera, que la información brindada no corresponde a lo solicitado, más no en que fuese incompleta; siendo en el primer tenor en el que se analizarán los argumentos del recurrente, en aras de atender, congruentemente, su causa de pedir.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Medio electrónico**: impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

[6] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

La parte solicitante, fue omisa en desahogar la vista ordenada.

D. **Informe justificado** (**defensas**, **pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado**).

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Sin embargo, mediante actuación del 22-veintidós de enero del año en curso, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado correspondiente.

(a) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(b) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes formuló alegatos de su intención.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar** las respuestas brindadas por el sujeto obligado; en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Al respecto, el sujeto obligado le comunicó a la persona promovente, que la información de su interés se encuentra disponible para consulta en el portal de internet del sujeto obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de transparencia, seleccionando el artículo 95, para posteriormente elegir la fracción XXVIII, Contratos.

El particular, inconforme con dicha respuesta, señaló que en la liga que le proporcionan no se encuentra la información que solicitó.

Sin que el sujeto obligado compareciera al presente asunto a formular argumentos de defensa.

En ese sentido, se analizará la respuesta brindada, a fin de constatar si, a través de ésta, se brinda acceso a la información de interés del particular.

Al efecto, en la respuesta, el sujeto obligado le indicó al particular los pasos para consultar la obligación de transparencia relativa a los contratos.

Sin embargo, como lo refiere el particular, esa información no corresponde a la solicitada, ya que el sujeto obligado pretende dirigirlo a la obligación de transparencia contenida en la fracción XXVIII, del artículo 95 de la Ley de la materia, concerniente a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el

procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos. Señalando, específicamente, los contratos.

Mientras que el particular es claro en su solicitud, al requerir conocer ***todas las adquisiciones*** *(contrato, factura, justificación y proceso de adquisición, toda la documentación, expediente) sobre materiales y suministros que han realizado para la Auditoría Superior del Estado en el año 2018 y 2020." (énfasis añadido).*

Así como también, ***las requisiciones*** *sobre materiales y suministros que han solicitado las áreas de la Auditoría Superior del Estado,* en los períodos solicitados.

Por lo que a todas luces resulta evidente que la obligación de transparencia a la que pretende dirigir al particular, no corresponde a lo solicitado, por lo que resulta innecesario analizar el contenido de liga electrónica que refiere el sujeto obligado, ya que ésta no corresponde a lo solicitado, pues si bien dicha obligación, es relativa a contratos, ésta se refiere a los contratos, en general, mientras que el particular requiere información de **adquisiciones**, dentro de la cual, también requiere ***contrato, factura, justificación y proceso de adquisición, toda la documentación, expediente***, como también, ***las requisiciones*** *sobre materiales y suministros que han solicitado las áreas de la Auditoría Superior del Estado,* en los períodos solicitados

Para robustecer lo anterior, es preciso señalar que lo requerido guarda relación con la obligación de transparencia contenida en la fracción XXIX, del artículo 95 de la Ley de la materia, relativa a la información sobre los resultados sobre **procedimientos de adjudicación** directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la **Versión Pública del Expediente** respectivo y de **los contratos celebrados**, que deberá contener, lo que se indica en dicha fracción.

Aunado a lo anterior, conforme a lo solicitado, resulta importante establecer que, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de

Nuevo León[7], en sus numerales 35, fracciones VIII, XXI y XXXIII, y 36 Bis, fracciones II, IV, VI y X, establece que corresponde al Titular de la Unidad General de Administración, el ejercicio de diversas facultades y atribuciones, entre las que destaca, la de **autorizar la** requisición y **adquisición de los materiales y demás suministros necesarios para el óptimo funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado que corresponda**, **presidir el Comité de Adquisiciones** y Servicios de la Auditoría Superior del Estado; así como **formular y ejecutar el Programa Anual de Adquisiciones**, Arrendamientos y Servicios.

Asimismo, corresponde al Coordinador de Adquisiciones y Recursos Materiales, adscrito a la Unidad General de Administración, el ejercicio de diversas facultades y atribuciones, entre las que se encuentran, realizar investigaciones de mercado para diagnosticar recursos y oportunidades para la adecuada toma de decisiones en el proceso de adquisiciones; **efectuar las adquisiciones**, arrendamientos y contratación de servicios **que soliciten las unidades de la Auditoría Superior del Estado**, **sus procedimientos respectivos, así como formalizar la gestión de los contratos y documentos correspondientes**; analizar la programación anual de las adquisiciones y arrendamientos de bienes y contratación de servicios que se requieran para la Auditoría Superior del Estado; y, formar parte del Comité de Adquisiciones de la Auditoría Superior del Estado.

Es decir, lo requerido, se trata de las facultades y obligaciones con las que cuenta el sujeto obligado, pues en sus atribuciones se encuentran diversas que guardan relación con lo solicitado, específicamente las relativas a **autorizar la requisición** y adquisición **de los materiales y demás suministros necesarios para el óptimo funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado que corresponda**, así como **efectuar las adquisiciones,** arrendamientos y contratación de servicios **que soliciten las unidades de la Auditoría Superior del Estado**, **sus procedimientos**

[7] *https://www.asenl.gob.mx/transparencia/95/fraccion/I/REGLAMENTO_INTERIOR_DE_LA_AUDITORIA_SUPERIOR_DEL_ESTADO_DE_NUEVO_LEON.pdf*

respectivos, así como formalizar la gestión de los contratos y documentos correspondientes.

Por lo que se puede concluir que, lo requerido por el particular, corresponde a documentación relacionada con el ejercicio de sus atribuciones, misma que, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia, debe obrar en posesión del sujeto obligado, ya que, en dichos numerales se establece que los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**. Del mismo modo, que se **presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados**.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: "***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"[8].***

En ese sentido, resulta procedente la inconformidad del particular, por lo que el sujeto obligado, deberá proporcionar el documento donde consten las adquisiciones, bajo los parámetros requeridos por el particular, y por el período señalado, para lo cual, deberá efectuar la búsqueda en las unidades administrativas que correspondan.

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

[8] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

QUINTO.- Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Mexicana y 162, de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información solicitada, bajo los parámetros antes señalados.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá hacer del conocimiento del particular la cuenta bancaria **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, por medio del correo electrónico precisado en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia[9], de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la

[9] *http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/*

determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***[10]***"***; y, ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE."***[11]

Plazo para cumplimiento

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado**,** que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

[10] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436.
[11] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162 de la Constitución del Estado, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en los considerandos **cuarto y quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Encargado del Despacho, licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ,** de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA**

LIZETH GONZÁLEZ LARA, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **22-veintidós de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.Rubricas